



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 024-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 29.08.2017; VISTO, el Oficio N° 297-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **ENRIQUE GUSTAVO GARCÍA TALLEDO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 001-2017-TH/UNAC, de fecha 12 de enero de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Enrique Gustavo García Talledo, por la presunta infracción de haber permitido y aceptado, en su condición de Director del Centro de Idiomas, la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria; infracción pasible de sanción conforme al artículo 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 303-2017-R, del 31 de marzo de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Enrique Gustavo García Talledo, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 097-2017-TH/UNAC se entregó al docente Enrique Gustavo García Talledo el mencionado pliego de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el docente García Talledo, en su condición de Director del Centro de Idiomas, incurrió o no en la infracción de haber permitido y/o aceptado la contratación del señor David Vargas Da Silva Ulloa como docente del Centro de Idiomas, pese a ser este último hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, quien laboraba como Jefa del Centro de Idiomas, lo cual configuró un acto de nepotismo, sancionado por las normas correspondientes.
5. Que, de los actuados, este Colegiado ha podido verificar que el señor David Vargas da Silva Ulloa laboró en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao durante los meses de enero a setiembre de 2016. Asimismo, se ha podido acreditar que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

el referido señor David Vargas da Silva Ulloa presentó una declaración jurada de relación de parentesco declarando bajo juramento que no le unía parentesco alguno de consanguinidad o afinidad con personal directivo de la Universidad Nacional del Callao u órgano encargado de las contrataciones; no obstante, mediante certificado de identificación expedido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil, expedido el 19 de noviembre de 2001, se puede verificar que el mencionado señor David Vargas da Silva Ulloa es hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, quien laboraba como Jefa del Centro de Idiomas, tal como ella mismo reconoció en el acta de su manifestación del 19 de octubre de 2016. Por lo antes expuesto, para este Colegiado queda claro que en la contratación del señor David Vargas da Silva Ulloa se incurrió en un acto de nepotismo, sancionado por la normativa correspondiente. Por ello, queda determinar si el profesor imputado García Talledo, en su condición de Director del Centro de Idiomas, incurrió en alguna responsabilidad, por acción u omisión, respecto a dicha contratación indebida.

6. Sobre el particular, en su escrito de descargo al pliego de cargos, el docente imputado afirma que “en los últimos días del mes de agosto de 2016, la Sra. Ulloa se apersona a mi oficina para poner de mi conocimiento el hecho de que su hijo señor David Vargas Da Silva Ulloa venía dictando en el Centro de Idiomas desde el mes de julio de 2016”. Asimismo, el profesor imputado señala que “debo resaltar que [la señora Ulloa Córdova] no me mencionó que en realidad lo hacía desde enero y que para ese momento ya la oficina de Control Interno venía haciendo averiguaciones sobre su parentesco”. Igualmente, el profesor García Talledo refiere que “en forma inmediata se cursó a la Sra. Ulloa un memorándum donde se le indica que las actividades laborales del Sr. David Vargas da Silva Ulloa debían de terminar por encontrarse fuera de lo normado”. De esta manera, el profesor imputado pretende explicar que recién tomó conocimiento de esta irregular contratación en agosto de 2016, y no desde el inicio de dicha relación contractual (enero de 2016).
7. Ahora bien, este Colegiado ha podido apreciar que en autos consta el Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria (ICEPU) de la Universidad Nacional del Callao (norma aplicable al Centro de Idiomas durante el 2015), en el que se establece que una función específica del Director era “Administrar el Centro de Idiomas, supervisando la calidad académica, así como controlando y administrando los ingresos que se obtengan en los ciclos de estudio”. Por su parte, respecto al Jefe del Centro de Idiomas le correspondía como funciones específicas del cargo “coordinar permanentemente con el Director (...) la programación, desarrollo y evaluación de los cursos”, así como “dirigir y supervisar el sistema de evaluación de los cursos e informar puntualmente al Director (...) respecto a los asuntos académicos y administrativos”.
8. Del mismo modo, el órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, en la Conclusión N° 7 de su Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D, afirma que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

“quien efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo de la CIUNAC y supervisa, controla la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores es la señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, madre del docente contratado en su calidad de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao”. Asimismo, agrega que la Jefa del Centro de Idiomas tiene como sus funciones inherentes las siguientes: “La Directiva N° 01-2013-ICVEPU/UNAC Establecer las acciones para la organización de la gestión académica y administrativa del personal de la CIUNAC. Título V Funciones generales. 5.2. La Jefatura del Centro de Idiomas (CIUNAC) de la Universidad Nacional del Callao es responsable de la evaluación del personal docente y administrativo que labora en la CIUNAC. La misma norma en el numeral 6.3.2.a) le faculta presentar al Director de la ICEPU la propuesta de docentes a ser contratado”.

9. Por lo antes glosado, este Colegiado concluye que era responsabilidad de la Jefa del Centro de Idiomas verificar que no se contrate a docentes con incompatibilidades y/o prohibiciones, responsabilidad que, conforme a las normas antes expuestas, no alcanzaba al Director del Centro de Idiomas. Asimismo, en autos no consta prueba o indicio alguno que permita a este Colegiado entender que el profesor imputado García Talledo tenía conocimiento de la irregular contratación del señor David Vargas da Silva Ulloa antes de agosto de 2016. Más bien, lo que se ha podido acreditar es que el profesor García Talledo tomó acciones para que concluya el contrato del señor David Vargas da Silva Ulloa, lo cual ocurrió en setiembre del 2016.
10. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que el profesor García Talledo no incurrió en la infracción de haber permitido y aceptado, en su condición de Director del Centro de Idiomas, la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria; por lo que corresponde absolverlo de los cargos imputados.
11. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** que se **ABSUELVA** al profesor **ENRIQUE GUSTAVO GARCÍA TALLEDO**, de la denuncia de haber permitido y aceptado, en su condición de Director del Centro de Idiomas, la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo,



Universidad Nacional del Callao

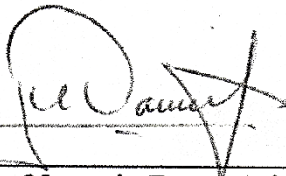
Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

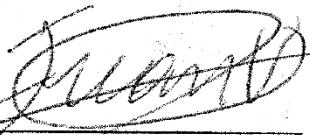
causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

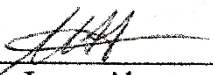
Callao, 29 de agosto de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor